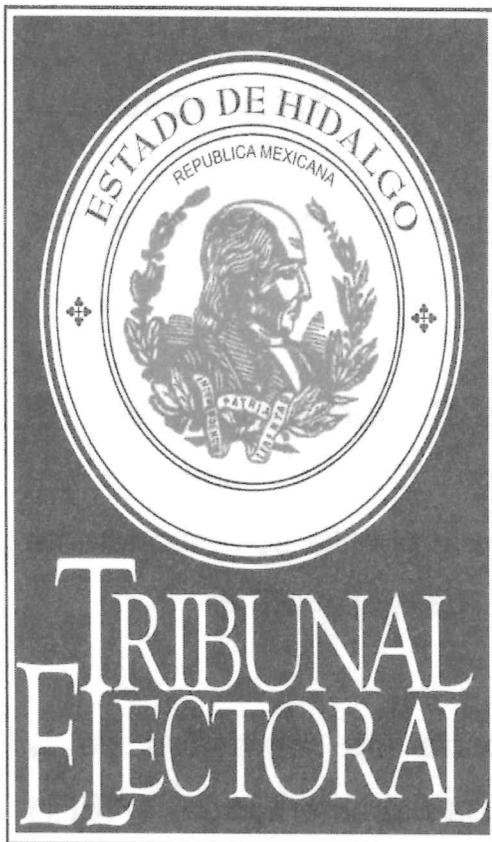


JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-154/2024

PARTE ACTORA: SURY SARAY MELO
HERNÁNDEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**², emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, que negó el registro de **Sury Saray Melo Hernández** (*Presidenta Municipal Propietaria*), **Azeneth Monroy Cano** (*Presidenta Municipal Suplente*) y **María Acosta Marañón**⁴ (*Sindica Suplente*), como candidatas de la planilla postulada por la candidatura común "**Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**", integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo⁵, por el Municipio de Lolotla, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

³ En adelante IEEH o Instituto Local.

⁴ En adelante parte actora o actoras.

⁵ En adelante Candidatura Común

electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

2. **Registro de Planillas por parte de la Candidatura Común.** El veintiuno de marzo, la Candidatura Común, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Lolotla ante la Oficialía de Partes del IEEH.
3. **Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de la Candidatura Común.** Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el tres y diez de abril notificó a la Candidatura Común para que subsanara los requisitos omitidos.

Cumplidos los plazos señalados, el IEEH, tuvo por no atendidos los requerimientos solicitados.

4. **Acuerdo IEEH/CG/075/2024 (Acto impugnado).** El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la Candidatura Común, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

5. **Demanda, registro y turno.** En contra de lo narrado anteriormente, el veintisiete de abril, las actoras presentaron ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-154/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

6. **Radicación y requerimiento de trámite de Ley.** El **** de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano y, toda vez que fue presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite de Ley correspondiente.
7. **Informe circunstanciado.** El dos de mayo, el IEEH rindió su informe circunstanciado, a través del cual anexó las constancias que consideró pertinentes.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que las actoras combaten un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se les niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Cuestión previa. De las constancias del expediente, se advierte que las actoras se auto adscriben como personas indígenas, por lo que este Tribunal advierte que, aun y cuando no se precise a que Pueblo o Comunidad pertenecen, se les tiene por presentada con la calidad referida.

Ahora bien, del análisis de las constancias, se advierte que el presente conflicto no versa sobre una cuestión aislada a un derecho indígena en particular, es decir, alguna violación a algún derecho colectivo de las comunidades indígenas (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).

Esto es así, porque las actoras impugnan el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**, el cual, a su consideración vulnera sus derechos político-electorales de ser votadas, al considerar que fueron excluidas de la candidatura para la elección del Municipio de Lolotla, Hidalgo, postuladas por la candidatura común.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no estima que se deba atender al derecho indígena que, resultará aplicable, por lo que desde este momento se establece que, si bien se atenderá a la perspectiva intercultural, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votadas de las actoras, no es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que la demanda presentada por las actoras reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, sus firmas autógrafas, se

identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, debe señalarse que, si bien el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEEH el pasado veintiuno de abril, la notificación automática prevista en el artículo 30.1, de la Ley de los Medios solo resultaría aplicable a los partidos políticos cuyos representantes hayan estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.⁶

En el punto tercero del acuerdo controvertido, se acordó su publicación en la página web del IEEH, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, se debe desestimar como inicio del cómputo del plazo para la oportunidad la fecha en que se aprobó el acuerdo impugnado *-veintiuno de abril-*, así como en la que fue publicado en la página de internet *—24 de abril de 2024—*.

Esto es así, porque la fecha de publicación del acuerdo en la página del instituto no es un acto que pueda hacer las veces de una notificación generalizada, cuyos efectos deban irradiar hacia la ciudadanía.

Máxime, si se toma en cuenta que el presente acuerdo involucra la posible violación de los derechos político-electorales de personas que se autoadscriben como indígenas, por lo que no sería dable restringir su derecho de

⁶ En términos de la Jurisprudencia 19/2001 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

acción asumiendo que debieron estar pendiente en la página del IEEH de la publicación.

En el caso, las actoras no mencionan la fecha en que conocieron sobre la publicación del acuerdo, por lo que se debe considerar la fecha en que presentaron su escrito, ya que, al no existir certidumbre sobre el momento en que conocieron del acto, se tendrá como fecha de conocimiento el de la presentación de su demanda, de ahí que se evidencie su oportunidad.⁷

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuentan con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser ciudadanas hidalguenses que anexan copia simple de sus credenciales de elector.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido.

Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/075/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual se negó el registro de las actoras para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, postulada por la candidatura común, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

⁷ En términos de la jurisprudencia 8/2011, "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"

En concreto, en el *anexo 1*, sobre el **“PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”**, en el que, en lo referente a la candidatura del Municipio de Lolotla, el IEEH, consideró que las actoras incumplían el requisito establecido en el *anexo 3*, relacionado con la postulación de personas indígenas.

2. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a las actoras, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁸**

⁸ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravios, los siguientes:

i) Violación al principio de seguridad jurídica

En concreto, consideran que la autoridad responsable, excede su actuación al determinar la figura de la reserva de su candidatura al no existir en la Constitución Local, como en el Código Local.

De igual forma, refieren que si bien, el IEEH realizó los requerimientos correspondientes a los oficios *IEEH/SE/643/2024* e *IEEH/SE/710/2024*, para subsanar, errores u omisiones respecto a los requisitos de elegibilidad, **se omitió el requerimiento del cumplimiento de la acción afirmativa de la presentación indígena.**

ii) Violación al principio de exhaustividad y congruencia

Sostienen, que existe una falta de congruencia y exhaustividad, así como el deber de motivar de manera debida y suficiente el acuerdo controvertido, al hacer referencia a diversas intervenciones que distintos Consejeros del IEEH hicieron durante la sesión de veintiuno de abril.

Esto es así, porque a consideración de las actoras, los Consejeros solicitaron que se remitieran oportunamente los proyectos de acuerdo y los dictámenes, situación que a su consideración no sucedió y lo cual originó que el acuerdo controvertido tuviera vicios, estuviera insuficientemente fundado y motivado y careciera de congruencia y exhaustividad.

iii) Inaplicación de la auto adscripción calificada indígena

Finalmente consideran que se debe de inaplicar el requisito de la auto adscripción calificada, esto, al sostener que esa disposición implica una restricción constitucional que resulta desproporcional e inidónea.

Esto es así, porque si bien en las reglas de postulación se estableció que se tenía que acreditar la calidad de indígena, esto no se trata de una medida proporcional ni idónea, pues el impacto que genera la restricción anula de manera grave el alcance de la auto adscripción o autorreconocimiento, pues la calidad de indígena no debe supeditarse a lo que señalen terceras personas ni un documento emitido por autoridad, ya sea oficial o indígena.

3. Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de la candidatura común, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

4. Pretensión de las actoras.

En el caso, se considera que la pretensión de las actoras es que se le permita subsanar o inaplicar los requisitos faltantes para que les permita contender para la elección Municipal de Lolotla, Hidalgo.

5. Caso concreto.

Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que el agravio relacionado con la omisión por parte de del IEEH, de requerirles la documentación necesaria para acreditar su calidad de indígenas resulta **fundada y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo ***IEEH/CG/75/2024***.

Esto es así, porque el IEEH en ningún momento le requirió a las actoras que acreditaran su calidad de indígenas, ya que los requerimientos que se le hizo a la candidatura común consistieron en otro tipo de tópicos, como se mostrara a continuación:

i) Solicitud de registro presentadas por la candidatura común

Como ha quedado referido en el apartado de antecedentes, el pasado veintiuno de marzo, la candidatura común, presentó, entre otros, la documentación para registrar a la Planilla que contendría para la elección Municipal de Lolotla, Hidalgo.

En el caso, postuló a **Sury Saray Melo Hernández** como Presidenta Municipal Propietaria, a **Azeneth Monroy Cano** como Presidenta Municipal Suplente y a **María Acosta Marañón** como Sindica Suplente, tal como se advierte del **formato 4** que se anexa a continuación:

FORMATO 4
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS

CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	SEXO			EN SU CASO MARCAR CON UNA X EL SEXO DE ATENCIÓN PARA LA CATEGORÍA A LA QUE POSTULAN Y CON EL CUAL DEBERÁN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN INCLUIDA EN LA POSTULACIÓN. MARCAR SOLO UNA DE LAS OPCIONES QUE CORRESPONDA.			
				GÉNERO			POSTULACIÓN INDÍGENA	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN (M-35)	PcD	DByG
				F	M	NB				
Presidencia	Melo	Hernández	Sury Saray	X			X	34		
Suplencia	Monroy	Cano	Azeneth	X			X	21		
Sindicatura	Hernández	Antonia	Andrés		X		Indígena	35		
Suplencia	Acosta	Marañón	María	X			X	35		
1.ª Regiduría	Reyes	Bustos	Nicolle	X			X			
Suplencia	Bustos	González	Maria Deolinda	X			X			
2.ª Regiduría	Martínez	Ernesto	Hector		X		X	26		
Suplencia	Hernández	Reyes	Eather	X			X	25		
3.ª Regiduría	Ceballos	Bustos	Ana Laura	X			X			
Suplencia	Bustos	González	Alirio	X			X			
4.ª Regiduría	Bustos	González	Fernando	X			X			
Suplencia	Cuajero	González	Ibarra		X		X	34		
5.ª Regiduría	Cárdenas	Hernández	Ximena	X			X			
Suplencia	Hernández	Hernández	Jana	X			X			
6.ª Regiduría										
Suplencia										
7.ª Regiduría										
Suplencia										
8.ª Regiduría										
Suplencia										
9.ª Regiduría										

Para lo anterior, se acompañó la documentación que se consideró pertinente para acreditar la elegibilidad de las actoras, para poder ser registradas como candidatas para contender en la elección del Municipio de Lolotla, Hidalgo.

ii) Requerimiento IEEH/SE/643/2024⁹

Una vez verificada la documentación para el cumplimiento a los requisitos contemplados para el registro de Ayuntamientos de la candidatura común, se advirtió que no se cumplía con la totalidad de ellos, por lo que el IEEH, requirió a MORENA y a Nueva Alianza Hidalgo, para que subsanaran o realizaran las adecuaciones correspondientes, en el caso de la candidatura para el Municipio de Lolotla, se requirió lo siguiente:

Presidente Propietario	Sury Saray Melo Hernández	DECLARACIÓN FISCAL	Se requiere la última declaración fiscal o en su defecto explicar la imposibilidad para presentarlo.
---------------------------	------------------------------	--------------------	--

De lo insertado con anterioridad, se evidencia, que el IEEH, únicamente le hizo un requerimiento a **Sury Saray Melo Hernández**, respecto a su declaración fiscal. Es decir, en ningún momento se le requirió a las actoras que acreditaran su calidad de indígenas.

iii) Requerimiento IEEH/SE/710/2024¹⁰

Posteriormente, al advertir que aún no se cumplía con la totalidad de los requisitos el IEEH, de nueva cuenta a los partidos políticos antes mencionados para que subsanaran lo que se muestra a continuación:

Presidente Propietario	Sury Saray Melo Hernández	DECLARACIÓN FISCAL	Una vez analizada la documentación, esta autoridad requiere a la Candidatura Común y al aspirante a efecto de que conjuntamente aclaren el lugar al que aspirar ocupar dentro de la planilla, así como señale el aspirante al que pretende sustituir, previa renuncia y ratificación del mismo
---------------------------	------------------------------	--------------------	--

De lo anterior, se advierte que el IEEH, le requirió a **Sury Saray Melo Hernández**, respecto al lugar que aspiraría ocupar dentro de la planilla para la candidatura del Municipio de Lolotla.

⁹ Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.

¹⁰ Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

iv) Acuerdo IEEH/CG/75/2024

Al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH, reservó las candidaturas de las actoras al considerar que incumplieron lo establecido con el anexo 3, relacionado con la acreditación de su pertenencia indígena calificada, como se menciona a continuación:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
LOLOTLA	PRESIDENTE	PROPIETARIO		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	SE RESERVA POR GAP PI MUJER
LOLOTLA	PRESIDENTE	SUPLENTE		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE	SE RESERVA POR GAP PI MUJER

**CONSEJO GENERAL**

					LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	
LOLOTLA	SINDICO	PROPIETARIO	ANDRES HERNANDEZ ANTONIO	PI	VALIDADA	APROBADA
LOLOTLA	SINDICO	SUPLENTE		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	RESERVA POR GAP PI

De lo narrado con anterior, se evidencia que efectivamente, el IEEH, en ningún momento le requirió a los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, o a las actoras que acreditaran su pertenencia a alguna comunidad indígena, de ahí que se consideren **fundados** los planteamientos de las actoras.

Esto es así, porque el IEEH, incorrectamente consideró, que las actoras habían sido omisas al presentar la documentación con la que acreditaran su pertenencia a alguna comunidad indígena, cuando ha quedado comprobado que, en ningún momento, se les hizo sabedoras del incumplimiento de dichos requisitos.

De ahí que se considere que la autoridad responsable incurrió en conductas omisivas en perjuicio de las actoras, al no tener por acreditada su calidad de indígenas, sin haberles hecho requerimiento alguno con el que estuvieran en posibilidad de subsanar tales requisitos en tiempo y forma.

Por lo anterior, lo procedente es revocar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**, para que las actoras, previo cumplimiento de los requisitos con los que se acredite su pertenencia a alguna comunidad indígena sean registradas como candidatas para la elección Municipal de Lolotla, Hidalgo.

Finalmente, por lo que resta a los demás motivos de agravios referidos por las actoras, este órgano jurisdiccional considera, que ningún fin práctico llevaría su estudio, toda vez que han quedado colmadas sus pretensiones.

No pasa desapercibido, que uno de los agravios de las actoras está relacionado con la inaplicación, del requisito de la auto adscripción calificada, sin embargo, se considera que el momento para analizar la inconstitucionalidad de dicha disposición debió haberse realizado con la aprobación del acuerdo **IEEH/CG/24/2024**.

Por lo que su análisis, en este momento, en todo caso resulta extemporáneo, ya que dicha disposición ha quedado firme.

QUINTO. Efectos

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios de las actoras, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las acciones siguientes:

- a. Requiera a la Coalición Común "**Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**" integrada por los partidos políticos **MORENA** y **Nueva Alianza Hidalgo**, o en su caso a **Sury Saray Melo Hernández**, **Azeneth Monroy Cano**, y **María Acosta Marañón**, la documentación necesaria con la que acrediten su calidad de integrantes de alguna comunidad indígena.

- b. Para lo anterior, los partidos políticos mencionados, o bien, las actoras, deberán remitir al IEEH, los **formatos 1 y 2** contemplados en convocatoria, así como la documentación siguiente.
- Constancia o documento en original que acredite la Auto adscripción Indígena Calificada para las personas ciudadanas que requieran confirmar tal calidad
 - Declaración de Pertenencia Indígena Calificada de las o los integrantes de las planillas que requieran confirmar tal calidad, así como el medio o medios de prueba que la acrediten.
- c. En caso de que las actoras, acrediten su Pertenencia Indígena Calificada, el IEEH deberá de llevar acabo las acciones pertinentes para registrarlas como candidatas de la Planilla para la elección Municipal de Lolotla, Hidalgo postuladas por la Coalición Común “**Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**” integrada por los partidos políticos **MORENA** y **Nueva Alianza Hidalgo**, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice las acciones referidas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



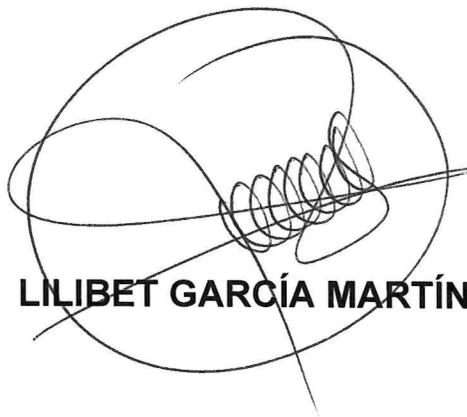
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹²



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

